



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 241-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 13 AGO. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 886-2010-OS-GFM a través del cual se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Santa Luisa S.A., el escrito de descargo presentado el 11 de junio de 2010 y los demás actuados en el Expediente N° 153-09-MA/E; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. El 12, 15 y 16 de noviembre de 2009 se realizó la Supervisión Especial de Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos y Recursos Hídricos, en las instalaciones de la Unidad Minera "Santa Luisa" de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, SANTA LUISA), a cargo de la supervisora externa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
- b. Mediante escrito con registro N° 1273095 de fecha 01 de diciembre de 2009, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión (folios 2 al 83 del expediente N° 153-09-MA/E).
- c. Mediante Oficio N° 886-2010-OS-GFM, notificado el 07 de junio de 2010 la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN comunicó a SANTA LUISA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 84 del expediente N 153-09-MA/E).
- d. A través del escrito con registro N° 1364090, de fecha 11 de junio de 2010, SANTA LUISA presentó a OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 86 al 90 del expediente N° 153-09-MA/E).
- e. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>1</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>, establece como funciones generales del OEFA,

<sup>1</sup> DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE. DECRETO LEGISLATIVO N° 1013.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...)

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241 -2012-OEFA/DFSAI

la función evaluadora, supervisora directa, la función de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, se señala que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- h. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio del 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio del 2010.

### II. IMPUTACIÓN

- 2.1 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles (en adelante NMP) para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el rango establecido como NMP para el parámetro de STS en el punto identificado como HZ-17A según código del Ministerio de Energía y Minas (E3, según código de Monitoreo), correspondiente al Efluente de la planta de neutralización.**
- 2.2 **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el rango establecido como NMP para el parámetro de STS en el punto identificado como HZ-7 según código del Ministerio de Energía y Minas (E4, según código de Monitoreo), correspondiente al Efluente de los Niveles F y H.**

Dichas infracciones son sancionables según lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, de acuerdo al numeral 3.2<sup>4</sup> del punto 3, Medio Ambiente, del

---

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

(...)

### 3 LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. LEY N° 292325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transmitidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

### 4 Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241 -2012-OEFA/DFSAI

Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

### III. ANÁLISIS

**3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el rango establecido como NMP para el parámetro de STS en el punto identificado como HZ-17A según código del Ministerio de Energía y Minas (E3, según código de Monitoreo), correspondiente al Efluente de la planta de neutralización.**

#### 3.1.1 Descargos

a. SANTA LUISA indica que el incremento de sólidos totales en suspensión se debió a una falla en el tiempo de bombeo de los lodos sedimentados en el clarificador. Agrega que este incremento fue un hecho aislado y no una constante en la operación de la planta de neutralización, lo cual se puede evidenciar en los resultados de monitoreos anteriores a la presente supervisión.

#### 3.1.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4<sup>o</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 09 y 13 del expediente N° 153-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo HZ-17A (E3), correspondiente al efluente de la planta de neutralización.

multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción (...).

**Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgico, aprobada por RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM**

**Artículo 4°.** Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

#### ANEXO 1

#### NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1	0.3
Zinc (mg/l)	3	1
Fierro (mg/l)	2	1
Arsénico (mg/l)	1	0.5
Cianuro total (mg/l)	1	1

\* Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido\*.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241 -2012-OEFA/DFSAI

- d. El punto identificado HZ-17A (E3) cuyos resultados obran a folio 13 del expediente N° 153-09-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de ensayo N° 1110691L/09-MA, obrante a folio 51 del expediente N° 153-09-MA/E.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto HZ-17A (E3), se encuentra fuera de los NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

### Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
HZ-17A (E3)	STS	50 mg/l	16/11/09	19:30 (folio 51)	303,2

- f. Con relación al argumento alegados por SANTA LUISA, referente a que el incremento de STS corresponde a un hecho aislado, cabe señalar que, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que se mantiene la imputación detectada.

### Sobre la gravedad de la infracción

- g. En cuanto a la gravedad de las infracción, debemos precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32<sup>6</sup> de la Ley General del Ambiente - LGA, se denomina LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
- h. De igual modo, en el artículo 2<sup>7</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de manera objetiva. Esto es, superar dichos niveles implica que se prevea legalmente que introducir contaminantes al ambiente hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, perjudiciales o nocivas a la naturaleza, a la salud y a la propiedad tanto por su concentración y/o por el tiempo de permanencia.

<sup>6</sup> Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

"Artículo 32º: Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible – LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos o biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente: (...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241 -2012-OEFA/DFSAI

- i. Conforme a lo establecido en los artículos 74<sup>8</sup> y numeral 75.1<sup>9</sup> del artículo 75° de la LGA, el titular minero es responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j. Por su parte, en el numeral 142.2<sup>10</sup> del artículo 142° de la LGA, se establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componente, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídicas, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k. De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial; razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud a efectos de calificar la infracción como grave.
- l. Por consiguiente, el incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- m. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SANTA LUISA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

### **3.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los NMP para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, por exceder el rango establecido como NMP para el parámetro de STS en el punto identificado como HZ-7 según código del Ministerio de Energía y Minas (E4, según código de Monitoreo), correspondiente al Efluente de los Niveles F y H.**

<sup>8</sup> Ley General de Ambiente - Ley N° 28611

**\*Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

<sup>9</sup> **\*Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

<sup>10</sup> **\*Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241 -2012-OEFA/DFSAI

### 3.2.1 Descargos

- a. SANTA LUISA indica que el punto de monitoreo HZ-7 fue anulado por recomendación de la empresa Tecnologia XXI en la supervisión ambiental del año 2008, desdoblándose en dos puntos de monitoreo HZ-7A y HZ-7B, informándose de dicho hecho a OSINERGMIN. Asimismo indica que se pretendió informar la modificación de la red de monitoreo a la Supervisora, desde el inicio de la campaña de monitoreo; sin embargo, no se les permitió, no modificando su programa de monitoreo.
- b. Por último indica que el incremento de STS se debe a causas naturales, como son el arrastre de sedimentos por las precipitaciones pluviales y por el paso de los animales sobre el agua.

### 3.2.2 Análisis

- a. De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2, según corresponda.
- b. En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador, se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP, previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta el resultado analítico obtenido del parámetro STS.
- c. Revisado el Informe de Supervisión (folios 09 y 14 del expediente N° 153-09-MA/E), se aprecia que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo HZ-7 (E4), correspondiente al efluente de los niveles F y H.
- d. El punto identificado HZ-7 (E4) cuyos resultados obran a folio 14 del expediente N° 153-09-MA/E, fueron analizados por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C acreditado por INDECOPI – SNA con Registro N° LE-031 y se sustentan en el Informe de ensayo N° 1110689L/09-MA, obrante a folio 48 del expediente N° 153-09-MA/E.
- e. Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS en el punto HZ-7 (E4), se encuentra fuera de los NMP establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

#### Valores respecto del parámetro STS

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Hora	Resultado de la Supervisión
HZ-7 (E4)	STS	50 mg/l	15/11/09	19:30 (folio 48)	168,8

- f. Con relación al argumento de SANTA LUISA, referido a que el punto identificado como HZ-7 fue anulado, desdoblándose en dos puntos de monitoreo HZ-7A y HZ-7B, corresponde indicar que, la supervisora, al momento de proceder con la inspección de campo, tomó muestras en el punto de monitoreo HZ-7 (E4) siendo determinado como "Efluente de los niveles F y H", el cual descarga al "Rio Torres" conforme lo señala la Supervisora a folio 17 del expediente N° 153-09-MA/E. Es pertinente indicar que, de



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241 -2012-OEFA/DFSAI

acuerdo a lo establecido en el artículo 13<sup>o11</sup> de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, efluente es todo flujo descargado al ambiente, que proviene entre otros, de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera; por lo que la toma de muestra en el punto identificado como E-4 resulta válida para el presente procedimiento, toda vez que el mismo constituye un efluente líquido minero-metalúrgico; el cual se encuentra dentro de la unidad minera de propiedad de SANTA LUISA; asimismo, se verificó la existencia del punto HZ-7 (E-4) en el plano de ubicación de las estaciones de monitoreo de la Unidad Minera Santa Luisa; en tal sentido, lo verificado en el campo por la Supervisora corresponde al punto identificado como HZ-7 (E-4), es decir al Efluente de los niveles F y H. Finalmente, de la revisión de las Actas de monitoreo ambiental de efluente mineros metalúrgicos y recursos hídricos en la región Ancash obrante a folios 22 al 24 del expediente 153-09-MA/E, se determina que no existió observación alguna por parte del titular minero, por lo que lo indicado por SANTA LUISA carece de sustento.

- g. Respecto a que el incremento de STS se debe a causas naturales; cabe señalar que, es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control para que los parámetros de sus efluentes no se vean afectados en cuanto a sus NMP. Por tal razón, basta con la verificación del exceso de los NMP de un parámetro, en cualquier momento, para que se configure la infracción; por lo que se mantiene la imputación detectada.
- h. El incumplimiento de los NMP constituyen infracciones que son consideradas graves y corresponde sancionarlas conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.
- i. Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SANTA LUISA con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago por la presente infracción.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la **COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.** con una multa de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago,

<sup>11</sup> Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM. Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinerías, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 241 -2012-OEFA/DFSAI

por infracción a la normatividad ambiental, de acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA